

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA HELLEM CASTAÑO ROSNER
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00503 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00503	00
PROCESO	TUTELA N°.00152 de 2021						
ACCIONANTE	SANDRA HELLEM CASTAÑO ROSNER						
ACCIONADA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00392 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora SANDRA HELLEM CASTAÑO ROSNER, identificada con cédula de ciudadanía No.42.888.373, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, por considerar vulnerado el derecho fundamental, PETICION, que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora SANDRA HELLEM CASTAÑO ROSNER, que se le tutele el derecho invocado y se ordena a la entidad accionada que de respuesta a la petición del 26 de agosto de 2021, con radicado 07623

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que es el 26 de agosto de 2021, radiado 07623, solcito a la DIAN de Medellín, se sirviera expedir el oficio de desembargo del parqueadero N°.22 ubicado en el sótano intermedio del Edificio San Giorgio, de Medellín, matrícula inmobiliaria número N°.001-765828, bien que figura en cabeza de LUIS FERNANDO ARBELAEZ PIEDRAHITA, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 70.560.623, que han pasado dos meses y no le han dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de petición del 26/08/2021, cedula de ciudadanía del accionante, registro de defunción y otros.(fls. 8/26).

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA HELLEM CASTAÑO ROSNER
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00503 00

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 26 de octubre de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la DIAN, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 22/26, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a folios 27/47 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...La anterior petición fue contestada mediante oficio No. 111272563887 de fecha 19 de octubre del 2021, remitida a la oficina de gestión documental de esta Dirección Seccional de Impuestos de Medellín el 20 de octubre del 2021 para su debida notificación al correo crsandra31@gmail.com, en los siguientes términos:

Una vez efectuada la verificación en los Servicios Informáticos Electrónicos (SIE) de la U.A.E. –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y en los aplicativos de cobro existentes en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín donde se le ha adelantado Proceso de Cobro con número de Expediente No. 200210073del 13-10-2002a nombre del Contribuyente LUIS FERNANDO ARBELAEZ PIEDRAHITA, identificado con Nit 70.560.623, se puede determinar que adeudaba las obligaciones tributarias las cuales se encuentran canceladas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, éste despacho procederá a realizar los respectivos desembargos y colocar los bienes a disposición del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, por decreto de embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 2131 de fecha 28 de octubre del 2011 con número de radicado de recibido en nuestra entidad No. 34367 de fecha 10 de noviembre de 2011, donde el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL nos informa de la terminación del proceso y que la medida seguía vigente por cuenta del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN para que obre dentro del proceso ejecutivo que allí se adelanta, bajo el radicado 2008-01138, por embargo de remanentes. Si ya este proceso termino favor hacerme llegar al correo electrónico oojaimesa@dian.gov.co, el oficio dirigido a la entidad por parte del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN de la terminación del proceso, sin embargo se oficiara al Juzgado anteriormente mencionado solicitando se nos informe si ese proceso continua vigente, si se encuentra culminado se enviar a las resoluciones y comunicados de desembargos directamente a las Entidades para que procedan con el registro de la medida de desembargos...”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA HELLEM CASTAÑO ROSNER
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00503 00

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA HELLEM CASTAÑO ROSNER
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00503 00

violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN., manifiesta que:

“...La anterior petición fue contestada mediante oficio No. 111272563887 de fecha 19 de octubre del 2021, remitida a la oficina de gestión documental de esta Dirección Seccional de Impuestos de Medellín el 20 de octubre del 2021 para su debida notificación al correo crsandra31@gmail.com, en los siguientes términos:

Una vez efectuada la verificación en los Servicios Informáticos Electrónicos (SIE) de la U.A.E. –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y en los aplicativos de cobro existentes en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín donde se le ha adelantado Proceso de Cobro con número de Expediente No. 200210073del 13-10-2002a nombre del Contribuyente LUIS FERNANDO ARBELAEZ PIEDRAHITA, identificado con Nit 70.560.623, se puede determinar que adeudaba las obligaciones tributarias las cuales se encuentran canceladas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, éste despacho procederá a realizar los respectivos desembarcos y colocar los bienes a disposición del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, por decreto de embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 2131 de fecha 28 de octubre del 2011 con número de radicado de recibido en nuestra entidad No. 34367 de fecha 10 de noviembre de 2011, donde el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL nos informa de la terminación del proceso y que la medida seguía vigente por cuenta del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que obre dentro del proceso ejecutivo que allí se adelanta, bajo el radicado 2008-01138, por embargo de remanentes. Si ya este proceso termino favor hacerme llegar al correo electrónico ojaimesg@dian.gov.co, el oficio

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA HELLEM CASTAÑO ROSNER
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00503 00

dirigido a la entidad por parte del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN de la terminación del proceso, sin embargo se oficiara al Juzgado anteriormente mencionado solicitando se nos informe si ese proceso continua vigente, si se encuentra culminado se enviar a las resoluciones y comunicados de desembargos directamente a las Entidades para que procedan con el registro de la medida de desembargos...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora SANDRA HELLEM CASTAÑO ROSNER, identificada con cédula de ciudadanía No.42.888.373 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA HELLEM CASTAÑO ROSNER
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00503 00

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **SANDRA HELLEM CASTAÑO ROSNER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.888.373 en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA HELLEM CASTAÑO ROSNER
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAAS NACIONALES -DIAN-
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00503 00

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cbd94d5ec98b728b0c785c051d1d0bbb0f453ff1fa1f60a081d243e8db1540c

Documento generado en 03/11/2021 02:25:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>